



Soacha Cundinamarca, Abril 24 de 2020

Honorable Concejal  
**CARLOS ALBERTO OSPINA**  
Presidente del Concejo Municipal de Soacha  
Y demás miembros de la Corporación

**REFERENCIA: OBJECCIÓN EN DERECHO AL PROYECTO DE ACUERDO No. 10 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA PREVIO A ESTUDIOS TÉCNICOS DE CONVENIENCIA Y FACTIBILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados concejales:

Encontrándome dentro del término legal señalado en el artículo 78 de la ley 136 de 1994, me permito realizar objeción de derecho al proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA PREVIO A ESTUDIOS TÉCNICOS DE CONVENIENCIA Y FACTIBILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES**

El día 20 de abril de 2020 el Concejo Municipal de Soacha presentó para sanción por parte de la Administración Municipal de Soacha el PROYECTO DE ACUERDO No. 10 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA PREVIO A ESTUDIOS TÉCNICOS DE CONVENIENCIA Y FACTIBILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### **II. NORMATIVIDAD**

#### **a. En relación con la objeción de los acuerdos.**

1. El artículo 315 de la constitución política señala que son atribuciones del alcalde las siguientes: "6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo **y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)
2. El Artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Señala lo siguiente: "Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...) 5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo **y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)



3. El Artículo 78 de la ley 136 de 1994 establece que: "El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

**El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos**, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**b. En relación con los debates de los acuerdos.**

1. El Artículo 73 de la ley 136 de 1994 establece que: "Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

**Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

### III. OBJECIÓN

En virtud de la obligación legal que tiene el Alcalde Municipal, en garantizar la legalidad de los Acuerdos Municipales, teniendo en cuenta que existen unos cuestionamientos respecto del trámite surtido en el Concejo Municipal de este proyecto de acuerdo y en aras de evitar futuras nulidades, pongo a consideración de la Honorable Corporación, las siguientes consideraciones:

De conformidad con la normatividad transcrita, específicamente el Artículo 73 de la ley 136 de 1994, los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El artículo 126 del Acuerdo No. 36 de Noviembre 30 de 2015 "Por medio del cual se expide el reglamento del concejo municipal de Soacha – cundinamarca y deroga el Acuerdo 01 de 2009", establece: "**ARTÍCULO 126. Iniciación del debate.** Tres (3) días después de su aprobación en la Comisión Respectiva, la plenaria podrá considerar el proyecto en segundo debate.

El cuestionamiento que se hace respecto del cumplimiento de las normas citadas, es precisamente respecto del plazo de tres (3) días que deben transcurrir entre la aprobación del acuerdo en comisión y la discusión en plenaria, asunto que genera bastante controversia, por cuanto existen dos interpretaciones validas respecto de la aplicación de la norma, veamos:

1. La primera interpretación que se hace de la norma se fundamenta en lo previsto en el artículo 59 del Régimen Político y Municipal, según el cual para efectos de los plazos legales los días deben contarse de 24 horas, es decir, para el caso que nos ocupa el Acuerdo No. 10 fue aprobado en comisión el día 12 de abril aproximadamente a las 5:00 pm, lo que quiere decir, que el 13 de abril había transcurrido 1 día, para el 14 de abril se cumplieran dos días y el tercer día se cumplía el 15 de abril (72 horas después de haberse aprobado el proyecto en comisión), bajo este criterio el Acuerdo Municipal cumple cabalmente con el término establecido en la ley 136 de 1994 y Reglamento Interno del Concejo.



Considero pertinente resaltar, que el Concejo Municipal de Soacha durante varios años ha dado aplicación a este argumento, teniendo en cuenta que han sido muchos los acuerdos municipales que se han tramitado, entendiéndose cada día de 24 horas, en consecuencia cuentan 72 horas a partir de la fecha y hora de su aprobación en comisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la ley 4 de 1913, la cual me permito citar:

*“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

2. La segunda interpretación según la cual no se cumple con lo previsto en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, es la siguiente:

En la expedición del Proyecto de Acuerdo No. 10 del 15 de abril de 2020 el Concejo Municipal de Soacha presuntamente incurrió en vicio de procedimiento, por cuanto no transcurrieron tres (3) días entre la aprobación en comisión del proyecto de Acuerdo (12 de abril de 2020) y la discusión en la plenaria de dicha corporación (15 de abril de 2020), por lo tanto no se cumplió con el procedimiento consagrado en la normatividad citada, irregularidad que vicia el acto, pues los Concejos Municipales están supeditados a cumplir con el procedimiento fijado en la ley para la aprobación de los proyectos de acuerdo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado, señalando lo siguiente en relación con la contabilización de los tres (3) días de que trata el Artículo 73 de la ley 136 de 1994:

*“(…)Considera la Sala equivocada la contabilización del término de tres (3) días que aparece en el memorial contentivo del recurso de apelación, pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día 23 de Noviembre de 2009 y el primer debate tuvo lugar el día 26 de noviembre, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día 29 de noviembre, ese primer debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, y no después de que dicho término hubiese transcurrido como en tales preceptos se dispone.*

*En virtud de lo anterior, si la ponencia fue radicada el día jueves 26 de noviembre de 2009, los tres días deben empezar a contarse a partir de la media noche de ese día y hasta la media noche del día domingo 29 de noviembre. Dicho de otra manera, el primer debate ha debido efectuarse a partir del día lunes 30 de noviembre, pero como ello no ocurrió, concluye la Sala que en el trámite de expedición del Acuerdo PTA-200-02-029 del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Concejo Municipal Hato Corozal, el primer debate se surtió antes de finalizar el término de tres (3) días mencionado en los artículos 73 de la Ley 136 de 1994. (...)”<sup>1</sup>*

*“(…)Para el caso en estudio, la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre*

<sup>1</sup> SENTENCIA 85001-23-31-000-2010- 00029-01 DE 2013 (SECCIÓN PRIMERA)



*correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo. (...)²*

Según la jurisprudencia constitucional sobre la materia<sup>3</sup> el principio de instrumentalización de las formas" se encamina a que las formas procesales "deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo-, esto es. el valor material pretendido con las reglas, sin que ello vaya en detrimento del respeto de las normas procesales. pues son las encargadas de proteger "valores sustantivos significativos."

Que la importancia de acudir al principio de instrumentalización de las formas frente a la trascendencia de un vicio en el procedimiento de formación de una ley fue reiterada en referida sentencia C-473 de 2004. como quiera que permite establecer la verdadera existencia de un vicio que conlleve la inexecutable de la norma. o de una irregularidad que no afecta aspectos sustanciales.

Se reitera que en aras de evitar futuras nulidades, que afecten posteriormente el desarrollo de la función pública en materia de servicios públicos, teniendo en cuenta lo expuesto, y al evidenciarse un posible vicio de forma en el trámite del Acuerdo No. 10 del 15 de abril de 2020, se presenta esta objeción de derecho, que no afecta la legalidad del contenido material del Acuerdo, y la pone a consideración del honorable Concejo Municipal, para efectos de que se subsane la posible irregularidad en el procedimiento y se envíe nuevamente para la sanción correspondiente.

Así las cosas, para dar cumplimiento al tercer inciso del artículo 78 de la ley 136 de 1994 este despacho a través de decreto, procederá a convocar a sesiones extraordinarias al honorable Concejo Municipal para efectos de tramitar esta objeción.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS SALDARRIAGA**  
**Alcalde Municipal de Soacha**

Proyectó: Oscar David Cortés Pérez – Abogado Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Darín Lenis Espitia – Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>2</sup> SENTENCIA 85001-23-31-000-2010-00075-01 DE 2015 (SECCIÓN PRIMERA)

<sup>3</sup> Sentencias C-865 de agosto 15 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre reiterada en la C-578 de 2002 de julio 30 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.